

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION SEGUNDA

VALENCIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ROLLO ARI 711/2013

D.P. 2743/2006

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 21 DE VALENCIA

AUTO Nº 58 /2014

COMPOSICION DE LA SALA:

PRESIDENTE

D. JOSE MARIA TOMAS TIO

MAGISTRADOS

D. JUAN BENEYTO MENGÓ

Dª. MARÍA DOLORES HERNÁNDEZ RUEDA

En Valencia, a 20 de enero de 2014.

Dada cuenta, y concurriendo los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El Ministerio FISCAL y los procuradores Dª/D. MARIA TERESA GAVILA en representación de D. CARMELO DIAZ PÉREZ y Dª.NURIA RODRIGUEZ PÉREZ, Dª. ESTRELLA VILA en representación de D.ENRIC CHILIO PÉREZ, Dª. BASILIA PUERTAS en representación de ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DEL METRO DEL 23 DE JULIO DE 2006, Dª. BEATRIZ GARROTE, Dª: ANA EPLUGUES Y D. PEDRO EDO, y adheridos al mismo la representación de LEONARDO Y CARLOS PEDRERO y de FRANCISCO PASCUAL MANZANARO BOSCA Y FRANCICO MANZANARO





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

MEDINA, interpusieron recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de octubre de 2013, que desestimaba el recurso de reforma contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2013, que acordaba no dar lugar a la reapertura de las actuaciones solicitada por el Ministerio Fiscal. Se realizó la impugnación al mismo por el ABOGADO REPRESENTANTE DE LA GENERALITAT VALENCIANA D^a. MARIA JOSÉ RODRIGUEZ BLASCO, solicitando la desestimación de los recursos de apelación interpuestos.

SEGUNDO.- Remitidos los autos a esta Sala, se recibieron el 4 de noviembre de 2013, correspondiéndole la ponencia al Magistrado D. JUAN BENEYTO MENGÓ.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Que el Tribunal en el presente recurso ha procedido al estudio de las actuaciones cuya resolución es objeto de deliberación examinando los argumentos impugnatorios expuestos por las partes recurrentes. La postura mayoritaria del TC se manifiesta mediante la reiteración de su consolidada doctrina acerca de la necesidad de agotar la investigación en fase de instrucción sumarial cuando se denuncian hechos de tan reseñable gravedad y se acompaña la pretensión de la parte de elementos objetivos de los que derivar sospechas razonables de un actuar ilícito. Se trata de una tutela judicial doblemente reforzada que no encuentra parangón en otras demandas de auxilio judicial, pues se pide la tutela judicial frente a la vulneración de un derecho fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente de dicha tutela judicial.

Esta exigencia no comporta la apertura de la instrucción en todo caso, ni impone la realización de todas las diligencias de investigación posibles. Por el contrario, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva en este ámbito que no se abriera o que se clausurara la instrucción cuando existieran sospechas razonables de que se pudo cometer el delito



GENERALITAT
VALENCIANA



denunciado, y cuando tales sospechas se revelen como susceptibles de ser despejadas.

En efecto, en el presente caso, las sospechas de veracidad de los hechos denunciados pudieran no ser contundentes; sin embargo, desde la perspectiva y a juicio de esta Sala, son suficientes para que debiera perseverarse en una indagación judicial iniciada en la medida en que pueden esclarecerse los hechos con determinados medios de investigación para ello.

Puede resultar razonable que no se prosiga con una investigación que no pueda aclarar la existencia de los hechos denunciados, pero que, sin embargo, ha agotado ya los medios razonables y eficaces de investigación, de ahí que las actuaciones penales se hubieran sobreesido con carácter provisional. Pero entendemos que en el presente caso no se han agotado. El canon de la investigación suficiente se refiere así tanto a la inexistencia de sospechas razonables, como a la utilidad de continuar con la instrucción. Y aquí se pone de manifiesto la existencia de nuevos elementos de investigación que podrían dar lugar a nuevas sospechas y hacer útil la continuación de la instrucción de la causa.

Lo bien cierto es que la vida y las limitaciones que la misma conlleva -y la muerte en mayor medida- necesita de una respuesta adecuada, respetuosa, objetiva, independiente y proporcionada por parte de la Administración de Justicia, personalizada en la actuación de jueces y magistrados, que han de intentar por todos los medios satisfacer, en la medida de sus posibilidades, a los ciudadanos que acuden a la misma, solicitando ni más ni menos que Justicia.

Por eso, -y por entender que la máxima que debe regir en esta fase del procedimiento es que, ante la más mínima duda, hay que agotar la investigación, buscando la verdad, dejando inocuo el más mínimo resquicio de duda frente a la actuación de personas físicas o jurídicas que puedan haber sido o no responsables de un acción, que como la presente ha producido la tremenda cifra de 43 muertos y 47 heridos-; no puede dejarse indefensos a quienes en la legítima búsqueda de la verdad objetiva y la reparación adecuada, pretenden evitar la permanencia de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

vacíos sin cubrir en la investigación, excluyendo o marginando cualquier tipo de rencillas, conflictos o discordias entre instituciones y buscando exclusivamente la razonable satisfacción de todos los intereses que el proceso pueda otorgarles como manifestación de la efectividad de la tutela judicial.

Alguna de las partes personadas señala la existencia de indicios que puedan aclarar lo sucedido, lo que exige tomarlos en consideración, deferencia y estima, y de este modo y por este motivo, practicar las diligencias de investigación que puedan esclarecer lo sucedido, de forma que las víctimas nunca puedan ni sospechar que no se hizo lo debido, y con ello se impidió descubrir el porqué de la muerte o lesiones de sus familiares más queridos.

Jurídica y moralmente estamos obligados a ser respetuosos, considerados y tolerantes con la más mínima duda planteada por las partes, como en este caso, con la que plantea el Ministerio Fiscal en su petición de reapertura de las Diligencias Previas que reactivaron la causa y en el recurso interpuesto por él mismo y por el resto de las partes personadas. Duda que debe ser solventada y solucionada con la práctica de las diligencias solicitadas y, tras su práctica, que pueda de nuevo ser objeto de valoración con los datos relevantes que pudieran obtenerse, novedosos o que aclaren otros que parezcan a priori desechables, pero que en el peor de los casos pueden ser equivocados. No caben dudas, titubeos o vacilaciones, no hay que desfallecer en la búsqueda de la verdad para evitar una victimización secundaria de las víctimas del fatal accidente, personificada en ellas mismas o en sus parientes más cercanos.

SEGUNDO.- Esta es la posición unívoca de los tribunales de ese país, recogida en varias resoluciones de la Sala Segunda Tribunal Supremo, en Auto de 26-5-2009 y Autos de 20-9-2010, 28-9-2011, 5-6-2013, 16-12-2013 o 30-12-2013, entre otros, de esta misma Sección, que la presentación de una denuncia no origina de manera forzosa la incoación de un procedimiento penal, sino que es preciso una



GENERALITAT
VALENCIANA



inicial y somera valoración jurídica de la misma a la que se refiere el art. 312 de la L.E.Crim., generando sin embargo la obligación de la admisión a trámite para proceder a la comprobación de la misma, salvo que estimara que los hechos en que se funda no constituyan delito o falta, se hubieren agotado las diligencias de investigación o no se considere competente para ello, lo que se desprende del mandato contenido en el art. 313 de la misma Ley adjetiva. Esa valoración inicial a la que se refieren las resoluciones citadas, debe merecer de igual manera provisional la expectativa de que la conducta descrita pudiera configurar alguno de los tipos penales recogidos en nuestro derecho vigente, lo que provocó que las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/97 o 96/2001 afirmaran que el ius ut procedatur obliga a practicar actuaciones necesarias para la investigación, siempre que no se excluya ab initio o en el curso de la misma que los hechos denunciados pudieran contener notas características de algún hecho punible. En sentido contrario, tampoco puede exigirse que exista una constancia acreditada y completa de la relevancia penal de los hechos que en la denuncia iniciadora se recojan, siempre que merezcan los mismos la imprescindible investigación para confirmar la realidad de aquéllos o rechazarla.

A su vez y como gráficamente señala la jurisprudencia, el deber de motivar toda decisión, positivamente exigido en el contenido de la tutela judicial, no implica una determinada métrica en su extensión, elegancia retórica -qué más quisiéramos que tener nobeles en la jurisdicción-, rigor lógico o apoyos académicos, bastando con la cabal explicación de las razones de la decisión sobre los temas planteados y controvertidos, cuya extensión estará vinculada a las dificultades de concluir, a la riqueza de los argumentos expuestos, a la racionalidad de las materias controvertidas, a la generosidad argumental o al tiempo disponible o presión resolutoria ejercida sobre el autor.

TERCERO.- No cabe duda que la regulación del art. 766.4 de los recursos de apelación en el Procedimiento Abreviado ofrecen la razonable



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

justificación de permitir al apelante efectuar aquellas alegaciones o presentar aquellos documentos que o bien contradigan lo resuelto por el Instructor, o bien evidencien la falta de atención a algunos de los argumentos utilizados en el recurso principal. Ya que existen indicios, nuevas señales o pistas que pudieran aclarar, iluminar o ilustrar el motivo o la causa de los lamentables hechos producidos, se hace más que recomendable y es más que razonable la reapertura de Diligencias Previas, procediendo la estimación de los recursos interpuestos con la práctica de las diligencias de investigación que se determinarán en la parte dispositiva de la presente resolución, que se estiman adecuadas al fin previsto e hipotéticamente vinculadas con el hecho investigado.

CUARTO.- En materia de costas, procede declarar las mismas de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda:

1º.- **Estimar parcialmente** los recursos **de apelación** interpuestos por el Ministerio FISCAL y los procuradores D^a. MARIA TERESA GAVILA, en representación de D. CARMELO DIAZ PÉREZ y D^a. NURIA RODRIGUEZ PÉREZ, D^a. ESTRELLA VILA, en representación de D. ENRIC CHILIO PÉREZ, D^a. BASILIA PUERTAS, en representación de la ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DEL METRO DEL 23 DE JULIO DE 2006, D^a. BEATRIZ GARROTE, D^a: ANA ESPLUGUES Y D. PEDRO EDO, y como adheridos al mismo la representación de LEONARDO Y CARLOS PEDRERO y de FRANCISCO PASCUAL MANZANARO BOSCA Y FRANCISCO MANZANARO MEDINA, **contra el auto de fecha 11 de octubre de 2013, que resolvía desestimar el recurso de reforma contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2013.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2º.- **Revocar lo acordado en dicho auto y el que resolvió su reforma, admitiéndose las diligencias de investigación, consistentes en:**

a.- Que se tome declaración como testigos a los mecánicos y responsables de taller que realizaron las revisiones de la Unidad siniestrada en los años 2005 y 2006, previo oficio a FGV para que identifique los mismos.

b.- Que se oficie a FGV para que remita listado de maquinistas de la Unidad siniestrada desde el 20 de junio de 2006 a la fecha del accidente. Que se aporte listado de maquinistas que conducían la unidad siniestrada cuando sufrió los descarrilamientos previos al de 3 de julio de 2006.

c.- Que se tome declaración como testigos a los maquinistas que conducían la UTA 3736 cuando tuvo los accidentes previos al investigado, así como al maquinista que conducía la UTA el 20 ó 21 de Junio de 2006 cuando pudo PRODUCIRSE la avería en los frenos y al resto de maquinistas desde ese día al día del accidente.

d.- Que se oficie a FGV para que se remita copia del informe de la avería en los frenos de la UTA 3736 los días 20 ó 21 de junio de 2006, así como de la grabación entre maquinista y el puesto de mando comunicando la avería.

e.- Que se oficie al Sindicato Independiente Ferroviario (SIF) para que remita la documentación que disponga sobre la avería en los frenos de la UTA 3736 los días 20 ó 21 de junio de 2006.

f.- Que se tome declaración como testigos-peritos a los funcionarios de la Brigada de Policía Judicial que realizaron el informe de 18 de julio de 2006.

g.- Que se oficie a SIEMENS para que, siendo el fabricante de la Unidad siniestrada, informe sobre las características técnicas de las ventanas y marcos de la UTA 3736, así como de las características de sujeción a la Unidad siniestrada.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

h.- Que se oficie a SIEMENS para que emita informe sobre las lecturas de la Unidad siniestrada obrantes a los folios 515 y 516 (Anexo X del informe pericial), a fin de determinar en qué consistieron los incidentes del sistema de frenado desde el día 20 de junio de 2006 al día del accidente, por qué se reinició el sistema el 20 de junio de 2006, sus causas y, en su caso, las medidas que se tomaron para su subsanación.

i.- Que se oficie a FGV para que informe sobre si se realizó algún cambio en las ventanas o marcos de la UTA 3736 desde su puesta en funcionamiento. Que se informe también sobre el sistema de fijación de las ventanas y los marcos en la Unidad siniestrada antes del accidente.

j.- Que se oficie a FGV para que informe sobre las personas que en la fecha del accidente eran responsables de revisar periódicamente y decidir la ubicación y características técnicas y de funcionamiento de las balizas de limitación de velocidad instaladas en el tramo plaza España-Jesús.

k.- Que se practique nueva diligencia de investigación pericial por el mismo perito que realizó los informes anteriores con los nuevos datos, hechos y documentos que se deduzcan de las diligencias anteriores, a fin de determinar si el estado de la UTA 3736 fue una de las causas del accidente del metro de 3 de julio de 2006. Este informe debe versar:

- sobre si la Unidad siniestrada presentaba deficiencias como se puede deducir de los siniestros de los que no se informó al Juzgado y al perito.
- la incidencia del sistema de frenado en el accidente, teniendo en cuenta la posible existencia de una avería previa de la que no se informó al perito.
- sobre el motivo por el que se desprendieron del marco las ventanas de la UTA 3736, indicando si no estaban convenientemente fijadas o se había alterado su sistema de fijación a la unidad sin estar homologado.

Que para la práctica del referido informe se cite a las partes personadas a comparecencia para que en persona puedan efectuar las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

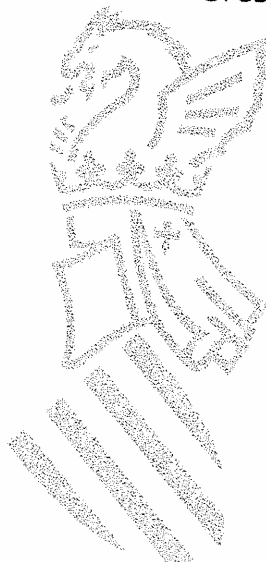
preguntas y aclaraciones que se estimen oportunas y previa declaración de pertinencia por la Instructora.

3º.- Declarar **las costas** de esta alzada de oficio.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y las partes personadas.

Practicado lo anterior, devuélvanse los autos originales con testimonio de esta resolución al Juzgado de procedencia y únase testimonio de la presente al rollo de Sala.

Así lo acuerdan y firman los Sres. Magistrados anotados al margen.



GENERALITAT
VALENCIANA